



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2009-2012**

**AYUNTAMIENTO MONTERREY, NUEVO LEÓN  
PRESENT E.**

**C. JAIME ANTONIO BAZALDÚA ROBLEDO**, encargado de despacho de la Presidencia Municipal, acorde a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del estado de Nuevo León, artículo 15 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, me permito informar lo conducente:

**ANTECEDENTES:**

En este acto, se da cuenta de los siguientes documentos 1). oficio número 1424-III, suscrito por el C. Rafael Degollado Morales, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el que notifico el testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa, dentro de la queja número 32/2012, derivada del Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo No. 139/2012, promovido por Eduardo Montemayor Treviño en contra de actos del Ayuntamiento de Monterrey y otras autoridades, que en lo conducente dice:

*"...ÚNICO.- Es fundado el recurso de queja.."*

*En consecuencia, lo procedente es conceder la suspensión provisional a fin de que el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, se abstenga de proveer al tercero perjudicado cualquier trámite o solicitud de licencia, o separación al cargo de Presidente Municipal, y, en su caso, suspenda los efectos del acuerdo de Cabildo de diecisiete de marzo de dos mil doce, en lo que atañe a la autorización dada, precisamente a Fernando Alejandro Larrazabal Bretón para separarse de sus funciones como Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, salvo que exista causa de responsabilidad previamente determinada o impedimento físico o mental que amerite su separación. Además, deberá vigilar que cumpla con las obligaciones de representación popular que le fueran conferidas y que tiene en términos de lo establecido en los artículos 5º, párrafo cuarto, 41, párrafo primero, y 115, fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.."*

2). Oficio Número 5095, suscrito por la Lic. Yolanda Salinas Casas, Actuaría Judicial Adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, recibido a las 16:35-diecisis horas con cuarenta y cinco minutos del 26-veintiseis de marzo del año en curso, mediante el cual notifica que dentro el recurso de queja 36/2012, interpuesto por Eduardo Montemayor Treviño, relativo



## AYUNTAMIENTO DE MONTERREY GOBIERNO MUNICIPAL 2009-2012

al Juicio de Amparo Indirecto 139/2012, en la fecha antes señalada, se dictó el acuerdo que en lo conducente dice:

*"...En esos términos de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, está constreñido a dar cumplimiento a la suspensión provisional, dentro del estricto término de veinticuatro horas, contadas a partir de recibidas las notificaciones respectivas, ya que, de no hacerlo en ese término o aun haciéndolo con posterioridad, el incumplimiento a la ejecutoria resulta sancionable para los integrantes del H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, no solo en la Carta Fundamental, conforme a lo que ya se indicó, sino también en los términos de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, que establece: La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra..."*

En virtud de lo anterior, se advierten sendas peticiones planteadas al Ayuntamiento de Monterrey para cumplir con la suspensión provisional concedida al quejoso Eduardo Montemayor Treviño, por lo que resulta conveniente remitirnos a los alcances de la queja resuelta por el Tribunal Colegiado antes mencionado en fecha 22-veintidos de marzo del año en curso, que en lo que importa establece:

*"...Así, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja, a fin de que el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, **hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados**, se abstenga de proveer al tercero perjudicado cualquier trámite o solicitud de licencia o separación al cargo de presidente municipal, y, en su caso, suspenda los efectos del acuerdo de Cabildo de diecisiete de marzo de dos mil doce, en lo que atañe a la autorización dada, precisamente, a Fernando Alejandro Larrazabal Bretón para separarse de sus funciones como presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, salvo que exista causa de responsabilidad previamente determinada o impedimento físico o mental que amerite su separación. Además, deberá vigilar que cumpla con las obligaciones de representación popular que le fueron conferidas y que tiene en términos de lo establecido en los artículos 5º, párrafo cuarto, 41, párrafo primerio, y 115, fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

En dichas condiciones, y tomando en cuenta que el día de hoy, a las 13:15-trece horas con quince minutos, este Ayuntamiento, fue notificado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, de la resolución incidental pronunciada este mismo día dentro del Incidente de Suspensión derivado del Juicio de Amparo No. 139/2012, promovido por EDUARDO MONTEMAYOR TREVIÑO en contra de actos del Ayuntamiento de Monterrey, en donde se negó la suspensión definitiva de los actos impetrados, por lo cual y en términos de la



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2009-2012**

propia ejecutoria, ha dejado de surtir efectos la suspensión provisional, y en su lugar empezó a surtir efectos la negativa de mérito, de lo que resulta que no existe mandamiento alguno que limite los efectos de los actos reclamados, entre ellos, la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 17-dieciesiete de marzo del presente año, en la cual se concedió autorización al Ing. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón para separarse definitivamente de su cargo de Presidente Municipal de Monterrey para ejercitar su derecho a ser votado en términos de lo establecido por el artículo 55, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, al haberse suscitado cambio en la situación jurídica, debe imperar actualmente la negativa de la suspensión definitiva de los actos reclamados, por lo cual, no es dable dar cumplimiento a la suspensión provisional que fuera ordenada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al tratarse de una actuación superada con la dictada en la resolución incidental de esta misma fecha.

Notifíquese al C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la certificación de la presente, la cual se encuentra contenida en el acta de la sesión efectuada el día martes 27 de marzo del 2012.

**ATENTAMENTE**

Monterrey, Nuevo León, a 27 de marzo de 2012

**C JAIME ANTONIO BAZALDÚA ROBLEDO**  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

**C. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA**  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO